

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 22 de junio de 2022.

**VISTA** la reclamación interpuesta por la representación legal de Sacyr Facilities, S.A. (en adelante, Sacyr) contra la Resolución del Comité Ejecutivo de Metro de Madrid, S.A. (en adelante, Metro), de fecha 6 de mayo de 2022, por la que se adjudica el contrato de *“prestación integral de servicios (IFS, Integral Facilities Services) en espacios de oficina y otros usos de Metro de Madrid, S.A.”*, licitación nº 6012200025, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios publicados en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en el BOCM y en el DOUE, con fechas 7, 8 y 9 de febrero de 2022, respectivamente, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación, sin división en lotes.

El valor estimado del contrato es de 2.408.895,07 euros y el plazo de duración de 20 meses.

A la presente licitación se presentaron 8 licitadores.

**Segundo.-** Tanto el resultado de la valoración técnica como la propuesta de adjudicación del contrato fueron publicados en el Portal el 9 de mayo de 2022, siendo las puntuaciones totales obtenidas en concreto por el primer y segundo clasificado, ahora adjudicatario y recurrente, las siguientes:

- Centralia Servicios Integrales, S.L. (en adelante Centralia): 97 puntos.
- Sacyr Facilities, S.A.: 95,21 puntos.

En fecha 1 de abril de 2022 se solicitó a Centralia la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a la adjudicación del contrato, que, una vez valorada, fue objeto de requerimiento de subsanación en fecha 22 de abril de 2022.

El mismo día 22 de abril, por parte del órgano de contratación se solicitó al segundo clasificado ahora recurrente, Sacyr, la documentación acreditativa de los requisitos previos a la adjudicación del contrato, *“en previsión de que la oferta presentada por el licitador SACYR FACILITIES, S.A. pudiese resultar la mejor oferta correspondiente a la licitación”*.

Tanto Centralia como Sacyr atendieron en plazo a los requerimientos; en el caso de Centralia, ampliando la información facilitada en el currículum de la persona inicialmente propuesta y presentando currículum de otras dos personas adicionales para el caso de que no quedara suficientemente acreditada la capacitación y experiencia del primero; y en el de Sacyr, aportando documentación cuyo contenido es desconocido, como alega el órgano de contratación, al no haber accedido a la notificación.

En fecha 28 de abril de 2022, se comunica a Centralia su exclusión de la licitación por cuanto que la documentación aportada no acreditaba el cumplimiento

de todos los requisitos que para el “*Delegado o Facility Manager*” se detallaban en el apartado 24 del cuadro resumen del PCP.

Recibida notificación de exclusión, por parte de Centralia se envía correo al órgano de contratación solicitando cita presencial con los servicios de contratación de Metro, por entender que su exclusión no se ajusta a Derecho.

Esta solicitud fue contestada por correo enviado por Metro en fecha 29 de abril 2022 en el que se señala la imposibilidad de mantener reuniones en fase de la licitación y que se va a proceder al estudio por parte del órgano de asistencia de las alegaciones formuladas por el licitador.

En esa misma fecha Centralia remite por correo electrónico declaración jurada de cumplimiento de requisitos.

El 4 de mayo de 2022 Metro anuncia la anulación de la exclusión de Centralia, una vez analizada de nuevo la documentación presentada por el licitador, dentro del plazo otorgado a tal fin, concluyendo que se cumplen todos los requisitos que para el perfil de “*Delegado o Facility Manager*” se exigen en el apartado 24 del cuadro resumen del PCP.

El 9 de mayo de 2022 se publica en el Portal de Contratación la adjudicación del contrato en favor de Centralia, acordada en fecha 6 del mismo mes.

**Tercero.-** El 30 de mayo de 2022 la representación legal de Sacyr presentó ante este Tribunal reclamación en materia de contratación contra la adjudicación del contrato de referencia, al considerar que la misma es contraria a Derecho pues, a su juicio, se ha concedido al adjudicatario un segundo trámite de subsanación de la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos previos a la adjudicación, instando la nulidad de la adjudicación, con exclusión de la oferta de Centralia.

El 9 de junio de 2022 y tras un segundo requerimiento, el órgano de contratación remitió copia del expediente de contratación y su informe tal como dispone el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), en el que se solicita la desestimación de la reclamación.

**Cuarto.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse impugnado el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no ha solicitado el levantamiento de la medida cautelar de suspensión.

**Quinto.-** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario el día 10 de junio de 2022, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Dentro del plazo otorgado, Centralia presenta escrito solicitando la desestimación del recurso y la continuación del procedimiento con la formalización del contrato en su favor.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, tiene carácter privado y se encuentra sujeto al Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en adelante, RDLCSE). En consecuencia, la tramitación de la Reclamación le será de aplicación lo dispuesto en los artículos 119

y siguientes del mencionado Real Decreto, por haberse iniciado la licitación con posterioridad a la entrada en vigor del mismo.

El artículo 121.1 del RDLCSE establece, en cuanto al régimen jurídico de la reclamación, que le serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119, las disposiciones de la LCSP que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 del RDLCSE, en relación con el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la reclamación planteada.

**Segundo.-** La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”*, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la LCSP, al que se remite el artículo 121 del RDLCSE.

Asimismo, se acredita la representación del firmante de la reclamación

**Tercero.-** La reclamación se plantea en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 6 de mayo de 2022, publicado en el Portal el 9 del mismo mes, e interpuesta la reclamación el día 30, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 121 del RDLCSE.

**Cuarto.-** La reclamación se interpuso contra el acto de adjudicación en el marco de

un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 428.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 1 y 119 del RDLCSE.

**Quinto.-** En cuanto al fondo del asunto, la reclamación se interpone atendiendo a que, a juicio de Sacyr, se ha admitido una segunda subsanación de los requisitos exigidos en el apartado 24 del cuadro resumen del PCP en relación a la documentación previa a la adjudicación solicitada al licitador que ha resultado finalmente adjudicatario; licitador que fue inicialmente excluido de la licitación al entender el órgano de contratación que, tras requerimiento de subsanación, no acreditaba el cumplimiento de tales requisitos en relación a la figura del Delegado o Facility Manager contemplada en la adscripción de medios personales a la ejecución del contrato. Alega que *“la causa de exclusión no es, por tanto, si los medios personales ofertados cumplen o no cumplen con los requisitos del pliego, si no si SE HA ACREDITADO EL CUMPLIMIENTO DE DICHS REQUISITOS”*, y considera que el órgano de contratación, al anular la exclusión a la vista del intercambio de comunicaciones posterior, ha otorgado *“subsanación de la subsanación”*, pues el acuerdo de exclusión adoptado por la mesa se refiere a unos comunicados emitidos por Centralia *“que no dejan de ser escrito de aclaración o subsanación”*, siendo esta una decisión arbitraria que vulnera el principio de igualdad de trato entre los licitadores y la prohibición de la discriminación entre ellos, así como el principio de confianza legítima en la actuación de la Administración, entendiéndose que procede la declaración de nulidad del acto dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, con retroacción de actuaciones al momento de exclusión de Centralia por no cumplimentar adecuadamente el trámite de presentación de la documentación previsto por el artículo 150 de la LCSP.

Por su parte, el órgano de contratación entiende que su actuación resulta conforme a Derecho pues en ningún momento se ha admitido una segunda subsanación de los requisitos exigidos a Centralia con carácter previo a la adjudicación, *“sino que lo realizado es un nuevo análisis de la documentación previamente aportada tras las aclaraciones remitidas por dicha licitadora”*.

En último término, el adjudicatario centra sus alegaciones en argumentar que la mesa cometió un error al evaluar su documentación, por lo que procedió a su rectificación, no habiéndose producido una subsanación extemporánea, ni una aportación de nuevos hechos, pues toda la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos se había presentado en tiempo y forma.

Vistas las alegaciones de las partes, procede entrar en el examen de lo acaecido en el procedimiento de licitación, una vez seleccionada la mejor oferta y requerido el licitador para la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a la adjudicación establecidos en los pliegos, al objeto de dilucidar el momento en que se produjo la acreditación del cumplimiento de los requisitos por parte de Centralia.

Pues bien, interesa en este punto traer a colación lo recogido en pliegos en relación a la adscripción al contrato de un Delegado o Facility Manager, estipulando el apartado 24 del cuadro resumen del pliego de condiciones particulares lo siguiente:

*“(...) ¿se exigen medios personales y/o materiales concretos para la ejecución del contrato? Sí*

**a. Medios personales:**

- *Nº personas: 1*
- *Función: Delegado o Facility Manager*
- *Titulación: Titulación universitaria de Grado en Ingeniería Industrial, Arquitectura o similar.*
- *Experiencia: experiencia acreditada de al menos 5 años en gestión de servicios y funciones similares.*
- *Otros requisitos. Formación complementaria en Facilities Management”.*

Establece igualmente este apartado al objeto de acreditar lo anterior, que al licitador que haya presentado la mejor oferta se le requerirá la aportación de *“Currículum vitae de cada una de las personas asignadas del personal técnico y mandos intermedios en el que se indique la experiencia, titulaciones, etc.,*

*necesarios para la perfecta ejecución de las tareas encomendadas. Las titulaciones académicas y profesionales habrán de ser, necesariamente, españolas, o estar homologadas en el ámbito de la Unión Europea”.*

Sobre la base de lo recogido en pliegos, Metro requiere el 1 de abril de 2022 la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos a Centralia y, en relación a la cuestión objeto de recurso, la documentación acreditativa de disponer de los medios personales destinados a la ejecución del contrato, de conformidad con los requerimientos del apartado 24 del cuadro resumen del PCP.

En contestación al requerimiento de documentación efectuado, por parte de Centralia se aporta escrito cuyo tenor literal es el siguiente para la acreditación de la disposición de los medios personales:

“(…)

#### **4.A.- RELACIÓN CURRICULA PERSONAL CLÁUSULA 24**

*Se hace mención expresa a que el listado definitivo de personal asignado deberá contar con el personal que actualmente presta servicios en estas funciones para la actual contratista y que será subrogado. En cualquier caso, Centralia dispone de los recursos solicitados sin contar con esa subrogación y se adjunta la relación de curricula de los recursos”.*

Se comprueba por este Tribunal que consta aportado al expediente currículum vitae de Don I.L.M., siendo la titulación en él recogida la de Ingeniero Técnico Industrial, constando asimismo su experiencia profesional y formación complementaria.

Y evaluada la documentación aportada, Metro acuerda en fecha 22 de abril de 2022 requerir al licitador la subsanación de la misma, en relación a lo que aquí interesa, en los siguientes términos:



REQUISITOS	SUBSANACIONES REQUERIDAS
<p><i>El apartado “24. Adscripción de medios personales y materiales” del cuadro resumen del Pliego de Condiciones Particulares (“PCP”) establece:</i></p> <p><i>“¿Se exigen medios personales y/o materiales concretos para la ejecución del contrato? Sí</i></p> <p><b>a. Medios personales:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Nº personas: 1</li> <li>- Función: Delegado o Facility Manager</li> <li>- Titulación: Titulación universitaria de Grado en Ingeniería Industrial, Arquitectura o similar.</li> <li>- Experiencia: experiencia acreditada de al menos 5 años en gestión de servicios y funciones similares.</li> <li>- Otros requisitos. Formación complementaria en Facilities Management.</li> </ul>	<p><b>a. En relación con los Medios Personales:</b></p> <p>- <b>1 Delegado o Facility Manager:</b> La formación acreditada para el Delegado o Facility Manager es de Ingeniero Técnico, no queda acreditado que sea una titulación de Grado; tampoco consta indicación o acreditación de la formación complementaria exigida en Facilities Management. Respecto a la experiencia exigida de al menos de al menos cinco (5) años en gestión de servicios y funciones similares, tan solo se mencionan 7 meses de Facility Manager (Octubre 2021 – Abril 2022), no queda acreditado que el resto de experiencia indicada esté relacionada con la gestión de servicios o funciones similares.</p>

Ambos requerimientos efectuados por el órgano de contratación, tanto el de la documentación inicial, como el de subsanación posterior, se realizan en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 150.2 de la LCSP y en el apartado 2º de la cláusula 3ª del PCP, puesto en relación con el apartado 24.4 de su cuadro resumen.

Sin embargo, en relación a estos trámites existe un error en la exposición de los hechos que realiza el recurrente, pues, tras recoger en su escrito que el 1 de abril de 2022 la mesa acuerda requerir a la entidad propuesta la documentación relacionada en la cláusula 9.4, lo cual sí se corresponde con lo realmente acaecido, manifiesta que ese requerimiento se efectuó en los términos del requerimiento de subsanación que tuvo lugar el 22 del mismo mes, por lo que está extractando lo

requerido en trámite de subsanación para entenderlo solicitado en el trámite inicial de requerimiento de presentación de documentación previa.

Aclarado lo anterior y, prosiguiendo con el relato de lo realmente sucedido, ya en trámite de subsanación, Centralia aportó documentación que ampliaba la información facilitada en el currículum de la persona inicialmente propuesta, que responde a las siglas de I.L.M. Argumenta que ha propuesto su asignación al puesto de Delegado o Facility Manager *“en el convencimiento de que tiene la capacitación, titulación y experiencia exigida”* y aclara que su titulación de Ingeniero Técnico Industrial – Especialidad Mecánica se encuentra homologada a título de Grado, conforme al Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de julio de 2015, por el que se determina el nivel de correspondencia al nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior del Título Universitario Oficial de Ingeniero Técnico Industrial, Especialidad en Mecánica, publicado en BOE Núm. 192, de 12 de agosto de 2015; documento que aportó al expediente y extremo que ha sido comprobado por este Tribunal. En relación a su experiencia profesional, justifica las funciones desarrolladas en puestos de denominación distinta a la de Facility Manager en su correspondencia con las funciones exigidas en pliego, de forma que, a su juicio, se acredita el desempeño de funciones equivalentes a las requeridas por Metro durante más de 8 años. Asimismo, se recoge su formación complementaria en Management. Por último, presenta currículum de otras dos personas adicionales para el caso de que no quedara suficientemente acreditada la capacitación y experiencia del primero.

Examinada esta documentación aportada en trámite de subsanación, en fecha 28 de abril de 2022, el órgano de contratación acuerda excluir a Centralia del procedimiento al no haber acreditado el cumplimiento de todos los requisitos para el Delegado o Facility Manager, en concreto:

- Respecto a la persona cuyas iniciales responden a I.L.M.: No queda acreditada la formación complementaria en Facilities Management. Se aporta formación complementaria orientada al perfil de Project Management

- (Gestores de Proyecto) y no en Facilities Management (Gestores de Servicios). Respecto a la experiencia no queda acreditado el tiempo mínimo de 5 años en la gestión de servicios, ya que se solo se indica experiencia en trabajos similares desde octubre de 2021.
- Respecto de la persona cuyas iniciales responden a A.H.C.P.: No queda acreditada la formación complementaria en Facilities Management, se indica en este sentido un Máster en Administración de Empresas. Se aporta formación complementaria orientada al perfil de Project Management (Gestores de Proyecto) y de Administración de Empresas y no en Facilities Management (Gestores de Servicios).
  - Respecto de la persona cuyas iniciales responden a N.B.: o No queda acreditada la formación complementaria en Facilities Management. Se aporta formación complementaria orientada al perfil de Project Management (Gestores de Proyecto) y no en Facilities Management (Gestores de Servicios).

De lo anterior puede deducirse que el órgano de contratación consideró cumplimentado el requisito de titulación exigido para los tres profesionales propuestos para adscripción de medios, pero no acreditada la formación complementaria para ninguno de los tres, ni la experiencia profesional de 5 años en gestión de servicios para el profesional inicialmente propuesto que responde a las siglas de I.L.M.

Debe señalarse que, en relación a este acuerdo, comete un nuevo error el recurrente pues confunde la argumentación ofrecida por el órgano de contratación en esa fecha, que le sirvió de fundamento para la exclusión el día 28 de abril, con la que se recogió anteriormente en la redacción del requerimiento de subsanación de fecha 22 del mismo mes, entendiendo que en fecha 28 de abril se ha procedido a otorgar un segundo trámite de subsanación, lo cual no se ha producido.

De modo que hasta este punto y, a pesar de la confusión del recurrente, los trámites realizados en el seno del expediente fueron los previstos tanto en la LCSP

como en los pliegos, en concreto los siguientes: un requerimiento del órgano de contratación al licitador mejor clasificado para la presentación de la documentación previa a la adjudicación, la aportación de la referida documentación por parte de Centralia, su evaluación por el órgano de asistencia, el requerimiento de subsanación a la vista de las deficiencias detectadas, la aportación de documentación en trámite de subsanación y su nueva evaluación. Por este motivo, no tiene acogida para este Tribunal la pretendida nulidad de resolución de la adjudicación por haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido hasta este momento de la licitación.

Aclarado lo anterior, sí que comprueba este Tribunal que una vez recibida notificación de exclusión y no considerándola el licitador excluido ajustada a Derecho, se produjo el intercambio de correos entre Centralia y el órgano de contratación, que el recurrente califica como *“intercambio de documentación al margen de cualquier periodo de subsanación”*. En este intercambio, Centralia intentó concertar cita con los servicios de contratación de Metro; petición que le fue denegada ante la imposibilidad alegada por Metro de mantener reuniones en fase de la licitación, informando a su vez al licitador de que se iba a proceder al estudio por parte del órgano de asistencia de las alegaciones por él formuladas, que se concretaban en que se había producido un malentendido *“en los términos utilizados (Proyectos vs Servicios) ya que la formación complementaria que se ha relacionado se ajusta perfectamente a la prestación de servicios de facilities management. Así pues, la formación en herramientas BIM, en herramientas GMAOs , y en gestión de proyectos, programas y personas de mantenimiento de edificios, acreditan suficientemente lo solicitado en el pliego”*.

Comparte este Tribunal con el órgano de contratación y con Centralia que estos comunicados se configuran como aclaraciones de determinados aspectos de la documentación ya aportada; si bien es cierto que el licitador envía en una de las comunicaciones declaración jurada de cumplimiento de requisitos de las personas propuestas como Facility Manager, documentación que no había aportado con anterioridad y cuyo efecto sobre la anulación de la exclusión se analizará más

adelante. Estas aclaraciones debían haberse solicitado antes de la exclusión si al órgano de asistencia se le hubieran planteado dudas sobre el cumplimiento de los requisitos del pliego, pues en virtud de lo establecido en el artículo 95 LCSP, el órgano de contratación o el órgano auxiliar de éste podrá recabar del empresario aclaraciones sobre los certificados y documentos presentados en aplicación de los artículos anteriores o requerirle para la presentación de otros complementarios. El hecho de que esta aclaración no haya sido solicitada con carácter previo, sino que haya sido presentada por el licitador a la vista del acuerdo de exclusión, no configura la comunicación del licitador como una nueva subsanación, siempre que se cumplan determinados requisitos, que se analizarán a continuación.

Por otro lado, del relato de lo sucedido en la licitación y de la sucesiva cumplimentación de trámites e intentos de aclaración por parte de Centralia, no puede deducirse, como defiende el recurrente, que Centralia no había realizado el más mínimo esfuerzo por acreditar los extremos solicitados por el órgano de contratación.

En este orden de cosas, lo siguiente que acaece en el procedimiento es la anulación de la exclusión de Centralia, recogiendo el anuncio de anulación de la exclusión que, en atención a dichos comunicados, se procedió a analizar de nuevo la documentación previamente facilitada en plazo por Centralia, y de dicho análisis se ha concluido finalmente que el candidato cuyas iniciales responden a I.L.M. cumple con todos los requisitos que para el perfil de “*Delegado o Facility Manager*” que se exigen en el apartado 24 del cuadro resumen del pliego de condiciones particulares (incluida la experiencia y la formación complementaria); y la posterior adjudicación del contrato en favor de Centralia.

Resta por tanto analizar si la acreditación del cumplimiento del requisito exigido en pliego para ese profesional se había cumplido con anterioridad al acuerdo de exclusión, en el trámite legalmente habilitado a tal fin, como defienden adjudicatario y órgano de contratación o, si, por el contrario, la anulación de la

exclusión tiene como base un nuevo trámite de subsanación, como defiende el recurrente.

Como ya se ha mencionado el pliego exigía el cumplimiento de tres requisitos (titulación, experiencia profesional y formación complementaria) para el profesional adscrito a la ejecución del contrato como Delegado o Facility Manager, cuyo medio de acreditación se concretaba en la presentación de un curriculum vitae.

Del examen del expediente resulta que, en contestación al primer requerimiento de documentación, Centralia aportó currículum vitae de la persona propuesta como delegado o Facility Manager y que responde a las iniciales de I.L.M., en el que se recoge su titulación, formación complementaria y experiencia profesional.

La Titulación exigida por el pliego, aunque ya se encontraba acreditada en la aportación de la documentación inicial, no se entendió acreditada para el órgano de contratación hasta la aportación de la aclaración correspondiente en fase de subsanación, fase previa a la exclusión del licitador.

En relación a la experiencia profesional, el pliego exigía 5 años de experiencia en gestión de servicios y funciones similares, recogiendo el currículum aportado en la cumplimentación del primer trámite, experiencia que, en conjunto superaba los años exigidos en pliego, en los siguientes puestos para diversas entidades: Facility Manager desde octubre de 2021, Responsable de Instalaciones en obra de abril a septiembre de 2021, Gerente de Producción de enero de 2018 a noviembre de 2020, Director de Delegación de febrero a diciembre de 2017, MEP Manager de marzo de 2015 a noviembre de 2016, Responsable de Instalaciones de junio de 2012 a septiembre de 2013 y Director de Delegación de marzo de 2011 a marzo de 2012. El órgano de contratación solo consideró acreditada la experiencia de 7 meses en el puesto de Facility Manager y no en el resto de puestos. En el trámite de subsanación legalmente previsto, Centralia aclaró que, a pesar de tener otra denominación, los puestos de Gerente de Producción, Director de Delegación y Responsable de

Instalaciones se corresponden con las funciones de Facilities Management. Y, aunque el órgano de contratación no tuvo en cuenta las consideraciones anteriores a efectos de entender acreditada la experiencia profesional, lo que motivó la exclusión, una vez analizada la aclaración posterior, fuera del plazo de subsanación previsto legalmente, y revisada nuevamente la documentación que sí había sido aportada en las fases de acreditación y subsanación, rectificó el error en la valoración de la documentación aportada anulando la exclusión.

En relación al requisito de formación complementaria en Facilities Management exigido por pliego, en el primer currículum se recogía formación en las siguientes materias: Principios de Planificación, Herramientas y Técnicas del Management No conformidades; Análisis e investigación de causas y raíces; Prevención de Riesgos Laborales y Habilidades Directivas y Gestión de Equipos. Requerido el licitador para subsanación por no entenderse cumplido el requisito, se amplió la información concretándose la siguiente formación complementaria en Management: 2015 Programa de herramientas de management y 2022 Habilidades directivas orientadas a la gestión de equipos multidisciplinares. Y la siguiente formación complementaria en gestión inmuebles e instalaciones: 2015 Planificación de operaciones y mantenimiento, 2016 Análisis de No conformidades. Investigación de causas y raíces, 2011 Seguridad y salud en el trabajo. Técnicas de Prevención en Riesgos Laborales. Y, por último, formación en herramientas de gestión de Proyectos de Facilities Management, Building Information Modelling – Naviswork, Autocad, Presto y ERPs para análisis de producción. Esta formación complementaria recogida en el documento aportado en fase de acreditación y ampliada en fase de subsanación, tampoco resultó suficiente para acreditar lo exigido en pliegos para el órgano de contratación, quien igual que en materia de experiencia profesional, rectificó posteriormente el error en la valoración de la documentación aportada, anulando la exclusión, sobre la base de la aclaración del licitador formulada en los siguientes términos: *“creemos que la base del malentendido está en los términos utilizados (Proyectos vs Servicios) ya que la formación complementaria que se ha relacionado se ajusta perfectamente a la prestación de servicios de facilities management. Así pues, la formación en*

*herramientas BIM, en herramientas GMAOs, y en gestión de proyectos, programas y personas de mantenimiento de edificios, acreditan suficientemente lo solicitado en el pliego”.*

A la vista de lo anterior, no resultan de aplicación al caso que nos ocupa las resoluciones citadas por el recurrente en las que se indica que no es posible un trámite de subsanación de la subsanación, pues este Tribunal considera subsanado en plazo el requisito de titulación académica mediante la aportación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de julio de 2015; así como demostrada la experiencia profesional en fase de aportación inicial de documentación y la formación complementaria en fase de subsanación, teniendo en cuenta no solo que el pliego recoge la posibilidad de acreditar la experiencia en funciones similares, sino asimismo la discrecionalidad técnica que ampara al órgano de contratación para valorar la adecuación de la experiencia y formación presentada a los requerimientos del pliego, existiendo un error en su valoración inicial. De este modo, la aclaración efectuada por el licitador no se ha configurado en el procedimiento como un nuevo trámite a partir del cual puedan acreditarse requisitos no aportados en el momento procedimental pertinente.

A mayor abundamiento, el órgano de contratación ha adoptado acuerdo de anulación de la exclusión sin tener en cuenta los otros dos profesionales señalados en trámite de subsanación, ni la declaración jurada aportada fuera de plazo en la aclaración efectuada por el licitador excluido. Nos encontramos ante una corrección de errores del acto de exclusión que no puede calificarse de arbitraria, toda vez que la falta de corrección de dicho error sí supondría para este Tribunal una conculcación del principio de igualdad de trato entre los licitadores.

Considerando que para el órgano de contratación, al corregir su error, se encontraban acreditados los requisitos del Delegado o Facility Manager en los trámites previstos legalmente, no puede estimarse que se haya otorgado un segundo trámite de subsanación a Centralia para corregir los defectos de que adolecía la documentación aportada en plazo de subsanación, y mucho menos que



haya existido una tercera posibilidad de subsanación, la cual encuentra su origen los errores en que incurre el recurrente en la exposición de los hechos ya mencionados, pues la acreditación de los requisitos correspondiente a la figura del Delegado o Facility Manager se entiende acreditada en plazo.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 120 del RDLCE en relación al 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

### **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar la reclamación interpuesta por la representación legal de Sacyr Facilities, S.A., contra la Resolución del Comité Ejecutivo de Metro de Madrid, S.A., de fecha 6 de mayo de 2022, por la que se adjudica el contrato de *“prestación integral de servicios (IFS, Integral Facilities Services) en espacios de oficina y otros usos de Metro de Madrid, S.A.”*, licitación nº 6012200025.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión automática del procedimiento prevista en el artículo 53 de la LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.